

391. Los franceses que pierden su nacionalidad haciéndose extranjeros, están regidos por los principios que rigen á éstos. Sin embargo, hay diferencias, en primer lugar, en lo concerniente al goce de los derechos civiles. Si el francés abdicando su patria, adquiere una nueva nacionalidad, se equipara en todo á los naturales del país á que pertenezca. Tendrá su estatuto personal en Francia, y se aprovechará del beneficio de los tratados que establezca la reciprocidad, para el goce de los derechos civiles (art. 11). Mas si el francés no adquiere nueva patria se hace extranjero en todas partes, no puede invocar ya el art. 11 ni el 3, y su estatuto se arreglará por la ley de su domicilio (1).

La legislación francesa trataba, en ciertos casos, al francés que renunciaba su patria, con un grande rigor y hasta con una severidad injusta. Todas esas disposiciones excepcionales, los decretos de 1809 y de 1811 y el art. 21 del Código Civil, están abrogados en Bélgica. No hemos conservado más que las disposiciones favorables al francés expatriado. Sus hijos pueden siempre recobrar la calidad de franceses (art. 10), y él mismo puede recobrarla muy fácilmente, mientras que el extranjero raras veces obtiene la naturalización extraordinaria. De este modo, los futuros franceses serán extranjeros privilegiados.

§ 3 Como recobran su nacionalidad los franceses que la perdieron.

NUM. 1. CONDICIONES.

392. La ley permite recobrar su nacionalidad á los que la perdieron; y como la pérdida de la calidad de franceses es inherente á un hecho voluntario más ó menos represen-

1 Véase ántes el núm. 86.

sible, podia creerse que el legislador hubiera debido asemejar enteramente al ántes francés con el extranjero, y obligarlo por consiguiente á pedir la naturalización. El Código civil no admite esta semejanza sino para aquellos cuya posicion es la más desfavorable á los franceses que entran en servicio militar en el extranjero sin autorizacion del gobierno. En los demás casos, la ley se presenta mucho más favorable para los franceses que perdieron su nacionalidad, que para los extranjeros. ¿Cuál es la razon de este favor? En la exposicion de los motivos por Boulay se lee: «Si puede suponerse que un francés pierde voluntariamente su calidad de tal, debe creerse con mayor razon que tendrá el deseo de recobrarla despues de haberla perdido, y ¿será entónces la patria insensible á sus pesares? ¿No debe volver á abrirle su seno, si está segura de su sinceridad? *Este no debe ser ya para ella un extranjero, sino un hijo que vuelve á entrar en su familia* (1).»

¿Querrá decirse, que el ántes francés recobra con pleno derecho su nacionalidad por su sola voluntad? La ley no concede este favor sino á sus hijos, porque no tiene ninguna falta que reprocharles (art. 10). En cuanto á los franceses mismos, los divide en muchas categorías, segun que su posicion es más ó menos favorable.

393. Los que pierden la calidad de franceses por la naturalización, por aceptar empleos ó funciones civiles, ó por haber formado un establecimiento en país extranjero sin ánimo de volver, pueden *siempre* recobrarla, dice el art. 18, volviendo á Francia con autorizacion del emperador, y declarando que quieren fijarse en ella y que renuncian toda distincion contraria á la ley francesa. Pueden recobrarla *siempre* y en cualquiera época, porque el código no

1 Loaré, t. I, p. 427, núm. 24.

les fija plazo ni podia fijárselo, dependiendo eso de las circunstancias. Exigir que los franceses expatriados volviesen á Francia en un plazo fatal, hubiera sido privarlos, las más de las veces, del favor que la ley quiso concederles. Los anteriormente franceses tienen condiciones que llenar, independientes algunas de su voluntad.

En primer lugar, deben volver á entrar en Francia con autorizacion del emperador; porque la indulgencia dijo Treilhard, no debe ser ciega, y es necesario que la vuelta de esos franceses no se convierta en un medio de perturbacion para el Estado, apreciando el gobierno su conducta y sus sentimientos íntimos (1). ¿Cómo debe entenderse esta *autorizacion*? ¿Los anteriormente franceses deben obtener cartas de naturaleza? Esto se observaba en el derecho antiguo; pero el Código de Napoleon no lo exige ya, y todo lo que quiere es, que los franceses que se hicieron extranjeros, pidan al emperador autorizacion para volver á entrar en Francia, pudiendo el gobierno concederla ó negarla. En este sentido, depende de él devolver la nacionalizacion á los que la perdieron. Si niega la autorizacion, eso no será obstáculo para que los anteriormente franceses vuelvan á Francia, pero permanecerán siendo extranjeros; y como tales, el gobierno puede expulsarlos, siendo inútil decir, que en su calidad de extranjeros, están privados del goce de los derechos civiles.

Las demas condiciones dependen únicamente de la voluntad de los ántes franceses, quienes deben declarar que quieren establecerse en Francia. El código no dice dónde debe hacerse esta declaracion; mas por analogía de lo prescrito para los hijos de que habla el art. 9 (2), debe decidirse que la declaracion se hará en el municipio del lugar donde quieran establecerse los ántes franceses, y que estos tienen que de-

1 Treilhard, 2ª Exposicion de los motivos. (Loaré, t. I, p. 469, núm. 13). Véase ántes el núm. 337.

clarar ademas, que renuncian toda distincion contraria á la ley francesa. Esta declaracion se prescribió con motivo de la abolicion de los títulos de nobleza, decretada por la Asamblea constituyente restablecieron después los títulos pero nuestra constitucion agrega (art. 75) que no pueden tener anexo ningun privilegio. La declaracion exigida por el art. 18 tiene siempre, por lo mismo, un objeto, y es el de que los anteriormente belgas no puedan prevalerse en Bélgica de los privilegios que les confirieron los títulos extranjeros.

394. El código de Napoleon trataba con mucho más rigor al francés que entraba en servicio militar en el extranjero. En primer lugar, no podia volver á Francia, sino con permiso del Emperador. Este permiso era independiente de las condiciones á que tenia que sujetarse para recobrar la calidad de francés; y en efecto, el art. 21 agrega, que para recobrar la nacionalidad, deben llenar las condiciones impuestas al extranjero para hacerse ciudadano. Hemos dicho ya, que el art. 21 fué abrogado en Bélgica por la ley de 21 de Junio de 1865.

395. La mujer francesa que se casa con un extranjero no puede recobrar su nacionalidad, sino con la disolucion del matrimonio. Mientras este subsista, subsiste tambien el efecto que la ley le da, y la mujer no puede, por lo mismo, cambiar de patria durante su matrimonio. El art. 19 dice tambien: «si queda viuda, recobrará la calidad de francesa.» La disolucion del matrimonio es la condicion con que la francesa que se ha hecho extranjera por su matrimonio, puede recobrar su nacionalidad; y aun cuando su marido adquiriera la calidad de francés, ella permanecería siendo extranjera. Esto supone, entiéndase bien, que el marido cambió de patria voluntariamente; porque si fuera por efecto de cesion de territorio ó de anexion, la mujer volvería á ser francesa, de la misma manera que

todos los naturales del país cedido ó anexado. Así es que las francesas que se casaron con saboyanos, recobraron su nacionalidad de origen, por la anexión de la Saboya á Francia. Esta es la consecuencia evidente de los principios que hemos asentado.

Decimos que la mujer puede recobrar la calidad de francesa cuando se disuelve el matrimonio. El art. 19 dice: «si queda viuda.» ¿Quiere decir esto que la ley no concede ese beneficio sino á la mujer *viuda*? No, ciertamente: la ley prevee la causa general que disuelve el matrimonio, la muerte. Hay identidad de razón para el divorcio. Si la ley permite á la mujer viuda recobrar su nacionalidad, es porque la muerte disolvió el matrimonio y rompió el vínculo que la había hecho perder la calidad de francesa. Lo mismo sucede con el divorcio: la mujer divorciada es libre también, como la viuda, y desde luego, nada le impide cambiar de nacionalidad, y aprovecharse del beneficio del art. 19 (1). La jurisprudencia está de acuerdo en este punto con la doctrina. He aquí un caso en que los tribunales franceses se ven obligados á reconocer los efectos de un divorcio declarado en el extranjero; y aunque se trate en él de una mujer antes francesa y que recobra su calidad de tal, esta es una confirmación de la doctrina que hemos expuesto sobre los efectos del divorcio declarado entre esposos extranjeros (2).

396. ¿Cómo recobra la mujer la calidad de francesa? El art. 19 distingue. Si reside en país extranjero, debe pedir autorización para volver á Francia. Este es el derecho común para los anteriormente franceses que quieran recobrar su nacionalidad (art. 18); y debe, además, declarar que quiere fijar su residencia en Francia. En el primer caso, la mu-

1 La corte de Lyon lo decidió así por sentencia del 11 de Marz. de 1835, (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles* núm. 167)

2 Véase el núm. 13.

jer no recobra de pleno derecho su calidad de francesa, puesto que debe manifestar su intención, y tampoco la recobra por su voluntad, porque tiene necesidad de una autorización que puede negársele. Esto parece rigoroso á primera vista. ¿No podría decirse, que la mujer no perdió su nacionalidad sino por el matrimonio, y que, cesando la causa, también debe cesar el efecto? No, porque el efecto que el matrimonio produjo, dió un derecho á la mujer, quien adquirió la nacionalidad de su marido, al ménos en general. Cuando se disuelva su matrimonio, á ella le toca ver si puede seguir siendo extranjera, ó volverse francesa. Si lo segundo, cambia de nacionalidad, lo que no puede hacerse sino por manifestación de voluntad, pues la ley está en armonía con los principios. En cuanto á la autorización del emperador, se exige como condición general, por un principio de orden público.

397. Si la mujer reside en Francia, no tiene ya necesidad de la autorización del emperador; y es inútil decirlo, porque el texto es formal; ¿pero debe hacer la declaración de que quiere fijar su residencia en Francia? La cuestión es muy controvertida, y no vacilamos en responder afirmativamente. Conforme á los principios, no hay razón para dudar. ¿Qué importa que la mujer resida en Francia ó en el extranjero? ¿Qué influencia puede ejercer en su nacionalidad este hecho accidental? El código no lo prevee sino para decidir en qué casos tiene necesidad la mujer de la autorización del emperador para entrar en Francia. En cuanto á la declaración de intención, nada tiene ésta de común con la residencia de la mujer. Esta declaración es necesaria, porque al disolverse el matrimonio, la mujer es extranjera, y recobrando la calidad de francesa, cambia de nacionalidad; luego para cambiar de patria se necesita una manifestación de voluntad. La mujer pierde una nacionalidad, al mismo tiempo que adquiere otra nueva. ¿Perderá y adquirirá un de-

recho sin quererlo, y quizá contra su voluntad? Hé aquí ciertamente una anomalía que no puede suponerse con facilidad en la ley. Habría todavía otra, si la mujer recobrará de pleno derecho la calidad de francesa. Por ejemplo, es prusiana por su matrimonio; y habiendo quedado viuda, permanece siendo prusiana, porque la disolución del matrimonio no es motivo para perder la nacionalidad. Será por lo mismo, á la vez, prusiana y francesa, y tendrá dos patrias. Esta anomalía existe algunas veces, pero es necesario no admitirla con ligereza, porque envuelve un absurdo. ¿El texto nos obliga á admitirla? Completamente; y no sólo, sino que aun exige dos condiciones para que la mujer recobre la calidad de francesa. La esencial es la declaración de que quiere fijarse en Francia; y la segunda es la residencia ó la autorización del emperador. La residencia sola, no basta, y no suple una declaración de intención; porque la ley quiere una manifestación expresa de la voluntad, aun en los casos más favorables, los de los arts. 9 y 10; queriendo por la misma razón, una declaración expresa en un caso ménos favorable, el de la mujer viuda.

Generalmente se sigue la opinión contraria por los autores y por la jurisprudencia. Se confiesa que el texto exige una declaración; pero, se dice, tal exigencia es muy severa: todo en esta materia debe interpretarse en favor de la nacionalidad, dice la corte de Lyon (1). Si, cuando hay lugar á interpretación; pero cuando la ley es clara, cuando los principios son evidentes, ¿se plegarán la ley y los principios, por favorecer la nacionalidad? ¿Puede el intérprete modificar la ley, y hacerla indulgente, cuando ella quiere ser severa? ¿No es convertir al intérprete en legislador? ¿Dónde está, después de todo, la

1 Sentencia del 11 de Marzo de 1835 (Daloz *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles* núm. 167.) La corte de casación decidió, pero sin motivo, en el mismo sentido, por sentencia de 19 de Marzo de 1830. *ibid*, núm. 245 t. XVIII, p. 86).

severidad de la ley? Ella permite á la mujer, que recobre la calidad de francesa por una simple declaración de intención. No podía ir más lejos, ni declarar francesa de pleno derecho, á la mujer viuda. ¿Quién nos dice, en efecto, que esta mujer quiera volver á hacerse francesa? ¿Quién nos dice que no prefiera permanecer extranjera? ¿Por qué, pues, el legislador le impondría un beneficio que desdeña y que repudiará en la primera ocasión, optando por la nacionalidad de su marido, que es también la de sus hijos?

398. Los hijos mayores de edad conservan, evidentemente, la nacionalidad de su padre, y en cuanto á los menores, se pretende que siguen la condición de su madre, y que se hacen franceses si ella recobra la calidad de tal (1). Esto es inadmisibile, porque es de principio que el padre no puede disponer de la nacionalidad de sus hijos, y que cuando voluntariamente cambia de patria, estos conservan la suya de origen. Ahora bien, la madre cambia de patria por su voluntad, cuando al disolverse el matrimonio declara que es su intención fijarse en Francia. Eso decide la cuestión, y en vano se alegan los inconvenientes que puedan resultar de que la madre y sus hijos tengan nacionalidad diversa. Estas consideraciones dependen de la gracia del legislador; y el intérprete no tiene que preocuparse de ellas; pues decide conforme á los textos y los principios, y no según las ventajas ó inconvenientes. Nosotros los señalamos, pero pertenece únicamente al legislador, tomarlos en cuenta. No ha olvidado por otra parte proveer á la suerte de los hijos; si nacieron en Francia, se hacen franceses por una simple declaración de intención, hecha en su mayoría (art. 9); si en el extranjero, pueden también, conforme á la opinión que emitimos acerca del art. 10, recobrar la calidad de franceses, y lo pueden siempre, declarando que quieren serlo y estableciéndose en Francia.

1 Duvergier, *Colección de leyes*, t. III, p. 241, 2ª edición.

La ley, pues, les da un medio fácil para hacerse franceses; pero se abstiene de imponerles una nacionalidad que quizá no querrian, y que repudiarian optando por la patria de su padre.

## NUM. II. EFECTOS.

399. Segun los términos del art. 20, «los individuos que recobran la calidad de franceses, en los casos previstos por los arts. 10, 18 y 19, no podrán aprovecharse de ella sino despues de haber cumplido con las condiciones que les imponen; y solamente para el ejercicio de los derechos declarados en su beneficio, desde esa época.» Esta es una aplicacion del principio de que el cambio de nacionalidad no produce efecto sino para lo futuro, que no retro-obra. El principio es general, y se aplica á todos los casos que pueden presentarse. ¿Por qué, pues, el código menciona de una manera especial los casos previstos por los arts. 10, 18 y 19? Boulay, el orador del gobierno, nos los dice en la exposicion de los motivos: «En el derecho antiguo, se distinguian las cartas de *naturaleza*, que daban á un extranjero la calidad de francés, de las cartas de *declaracion*, que concedian esta calidad, ó á un francés que la habia perdido, ó á sus hijos; y esas cartas de declaracion, tenian un efecto retroactivo, es decir, que al que las obtenia, se le consideraba como que nunca habia salido del territorio.» Resultaba de esto una gran perturbacion en las relaciones civiles; porque se legaba al caso de particion en las sucesiones abiertas cuando alguno de los que debian suceder, por haberse hecho extranjero, no habia podido suceder. El objeto del art. 20 fué que cesaran estos abusos. Hé aquí por qué no se explica sino sobre los casos que habian dado lugar á la distincion que quiere prescribir. Nada dice

del francés que prestó servicios militares en el extranjero, porque en el sistema del código, no podia caber duda sobre su condicion: asimilado enteramente á los extranjeros, no se hace francés sino por la naturalizacion; luego nunca retro-obra la naturalizacion.

Hay, sin embargo, una excepcion del principio al que el art. 20 consagra una aplicacion, y concierne á los que al tiempo de hacerse una cesion de territorio, *conservan* su nacionalidad por el beneficio de una ley de gracia. Hemos mencionado ya esta excepcion, y resulta de ella, que los que se aprovechan del beneficio son considerados como si hubieran sido siempre franceses, de donde se sigue que sus hijos son franceses (1).

400. El art. 20 dice que los que recobran la calidad de franceses no pueden aprovecharse de ella, sino para el ejercicio de los derechos declarados en su provecho, despues que llenaren las condiciones que les ha impuesto la ley. Si, pues, habian sido excluidos de una sucesion con motivo de su calidad de extranjeros, no podrian volver á presentarse en la particion; pero por el contrario, podian tambien aprovecharse de su calidad de extranjeros respecto al pasado. De esta manera, la mujer francesa, hecha extranjera por su matrimonio, pudo legitimamente divorciarse, y despues del divorcio, puede recobrar su nacionalidad; pues el divorcio es para ella un derecho adquirido que la ley francesa debe respetar aun cuando no admita el divorcio. El principio es más amplio de lo que parece, segun los términos del art. 20, y la francesa hecha extranjera y que recobra su nacionalidad de origen, es regida en todo por la ley extranjera, durante la época en que ella lo era.

1 Decidido así por la corte de casacion de Bélgica, para los belgas que conservaron su nacionalidad en virtud de la ley de 4 de Junio de 1839 (Sentencia de 6 de Julio de 1863, en la *Passieris*, 1864, 1, 149), y para los habitantes de las provincias septentrionales del antiguo reino de los Países Bajos, que han obtenido el indigenato, por la ley